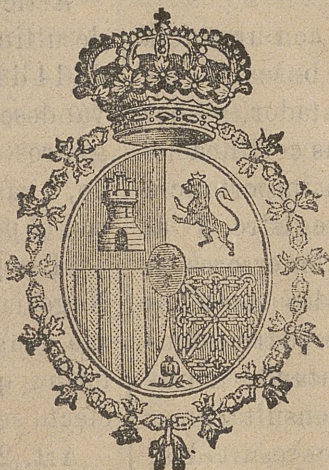


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

ARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: El natural y progresivo desarrollo que con el transcurso del tiempo ha tenido el Registro general de actos de última voluntad creado por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, exige alguna variación, no en su esencia, sino en cuanto al modo de llevarlo,

pues si hasta ahora ha respondido cumplidamente á las necesidades del servicio, no podrá satisfacerlas lo mismo en lo sucesivo.

Pasa ya de un millón el número de actos de última voluntad que constan registrados, y excede de ciento el de certificaciones que por término medio se expiden al día; estas dos cifras son bastante elocuentes para demostrar sin largos razonamientos que, ni aun contando con el reconocido celo é infatigable laboriosidad del Negociado respectivo, es posible conservar el actual sistema para llevar el expresado Registro.

Así se comprende con sólo indicar que para expedir cada certificación es indispensable la busca de antecedentes en 14 tomos distintos y acudir después á las respectivas matrices para tomar los datos que ha de contener.

Y si esto ocurre en todo caso, el trabajo se multiplica extraordinariamente cuando, como con frecuencia acontece, el certificado ha de referirse á persona de apellidos comunes, ya que á veces han de consultarse más de cien asientos en todos sus detalles para identificar la persona del testador con aquella á cuyos actos

de última voluntad ha de referirse la certificación.

Preciso es, por tanto, adoptar con urgencia un sistema que, facilitando la busca de los antecedentes relativos á cada testador, y, por consiguiente, la expedición de las certificaciones con la rapidez que exigen la importancia y transcendencia del referido registro y el interés de los particulares, evite los errores en que ahora, con grave daño de los derechos privados, es fácil incurrir, y que podría incurrirse con más frecuencia aumentando el número de asientos que hayan de consultarse.

Para conseguir tan importantes resultados, el Ministro que suscribe ha formulado el adjunto proyecto.

En él, según queda indicado, se mantienen las disposiciones fundamentales del Real decreto orgánico de este Registro de 14 de Noviembre de 1885 y del de 19 de Febrero de 1891, y sólo se introducen algunas modificaciones ó adiciones encaminadas á variar el modo de llevar el Registro, sustituyendo el actual doble sistema de los libros matrices é índices de apellidos por el único de tarjetas que diariamente remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado los Decanos de los Colegios notariales, en las que constarán todos los datos necesarios para expedir el certificado que se solicite, y que, convenientemente colocadas, constituirán el índice por riguroso orden alfabético, consiguiéndose así la deseada y debida prontitud en el despacho de las certificaciones y mayor garantía de exactitud en los datos que han de contener.

Con tal propósito, y fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1899. - SEÑORA.
— A L. R. P., de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro general de actos de última voluntad, creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, á cargo de uno de los Oficiales de la misma con el personal subalterno que fuere necesario.

Las plazas de Escribientes con destino al Negociado se proveerán definitivamente, previo examen, y por orden de méritos, en la forma que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Art. 2.º Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección general los registros particulares que se lleven en los Decanatos de los Colegios notariales de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º En el Registro general se tomará razón:

a) De los testamentos abiertos ó cerrados, ó sus respectivas revocaciones, de las donaciones *mortis causa*, y en general, de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad autorizado por Notario de la Península é islas adyacentes, por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre tengan esta facultad, ó por agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

b) De los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial, en que expresen la fecha y lugar de su otorgamiento, y las demás circunstancias personales expresadas en el artículo siguiente.

c) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo á los artículos 716 y 717 del Código civil, y de los otorgados en viaje marítimo.

d) De las ejecutorias que afecten á la validez ó nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 4.º Desde primeros de Enero de 1900 se llevará el Registro de actos de última voluntad en tarjetas, en que se consignarán los nombres y apellidos de los otorgantes, su estado, su naturaleza y vecindad, nombre de los

padres, nombre y apellido del Notario ó funcionario que haya autorizado ó protocolizado el acto de última voluntad, ó Juez ó Tribunal que haya dictado la ejecutoria, poblacion en que tenga lugar, fecha y clase del acto de última voluntad.

Estas tarjetas serán uniformes, y el suministro de ellas se adjudicará, previa subasta, al mejor postor.

El registro particular de cada Colegio Notarial podrá llevarse en la forma que la respectiva Junta directiva determine, previa aprobacion de la Direccion general, que se entenderá concedida si dentro de los quince días siguientes á aquel en que hubiese acusado recibo al respectivo Decanato, no comunicase á éste resolucion en contrario.

Art. 5.º El registro general y los particulares de cada Colegio Notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Direccion y en los Decanatos de los Colegios Notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general, en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales ó las Autoridades para asuntos del servicio, expresando cuál sea; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Art. 6.º Las solicitudes se elevarán á la Direccion y se extenderán en papel del timbre de la clase undécima ó en papel blanco impreso, adhiriendo al mismo un timbre móvil de dicha clase undécima.

Los Jueces y Tribunales que se dirijan al Director general de los Registros en demanda de certificaciones usarán el papel que corresponda á las actuaciones en que hayan de surtir efecto.

Las demás Autoridades podrán pedirla de oficio.

Las certificaciones se expedirán en papel blanco ó impreso por el Oficial Jefe del Negociado ó por un Auxiliar, caso de ausencia ó enfermedad de aquél, se autorizarán con su

firma entera y el sello especial de salida del Negociado.

Llevarán además el V.º B.º del Director general.

En las que se expidan á instancia de parte los solicitantes cuidarán de poner un timbre móvil de la clase undécima, sin cuyo requisito no serán admisibles ni surtirán efecto alguno en Tribunales y oficinas.

En las que se expidan á peticion de los Jueces y Tribunales, cuidarán éstos de que se reintegren debidamente.

En el caso de que se advirtiera algún error en el certificado, se devolverá éste á la Direccion para que, examinando el Negociado los antecedentes, se verifique la rectificacion si procediere, y se utilizarán los mismos timbres si ya se hubiesen adherido.

En el nuevo certificado se hará constar que se expide por rectificacion.

De toda certificacion que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Oficial ó Auxiliar que hubiese firmado aquélla.

Art. 7.º Los Curas párrocos y Notarios de la Península é islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó protocolizaciones y actas notariales que se relacionan en el art. 3.º, dirigirán dentro del tercero día al Decanato del respectivo Colegio notarial una comunicacion, en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el art. 4.º

En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán que son las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general la comunicacion que expresa el párrafo precedente por el primer correo que puedan utilizar.

Los Decanos facilitarán á los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

La Direccion y los Decanos respectivamente acusarán recibo á los Agentes consulares, Notarios y Párrocos por media de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegare á poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicacion hasta obtenerlo.

Los Jueces y Tribunales respectivos con-

signarán igualmente, en comunicacion al Decano del Colegio notarial, los datos necesarios para llenar las casillas en las tarjetas á que se refiere el art. 4.º, cuando proceda, según los casos. Los Decanos acusarán el correspondiente recibo, observándose lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 8.º Tan pronto como los Notarios remitan la comunicacion lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante.

La mitad de lo que los Notarios recauden por este concepto ingresará en la Tesorería del respectivo Colegio notarial para atender en cuanto sea necesario á costear los gastos que origine el servicio en los Decanatos, incluso el de las tarjetas en que ha de llevarse el Registro general.

Art. 9.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el registro particular que ha de llevarse en el Decanato.

Art. 10. Verificado lo dispuesto en el artículo anterior, procederá consignar los mismos datos en las tarjetas que con la debida antelacion deberán obtener del contratista á quien se hubiese adjudicado el suministro de ellas.

Además expresará en cada tarjeta la letra inicial del primer apellido del otorgante y el número con que figura en el Registro particular.

Las tarjetas se remitirán por el primer correo á la Direccion, que acusará recibo en la forma que se disponga.

El Jefe del Negociado dispondrá la inmediata ordenacion é intercalacion por riguroso orden alfabético de las tarjetas que remitan los Decanos, y las que se llenen con los datos que suministren los Agentes consulares.

Art. 11. Siempre que se solicite declaracion de que una persona ha fallecido ab intestato, ó la aprobacion judicial de particiones prácticas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin

perjuicio de que el Juez, en su vista, acuerde lo que estime procedente, cuidará al hacer la declaracion de fallecimiento ab intestato, ó al probar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificacion.

Art. 12. Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicacion ó de particion de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante.

El certificado se unirá á la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 13. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripcion de los bienes adquiridos por herencia testada ó instestada el contenido de la certificacion, y la suspenderán por defecto subsanable, sólo en el caso de que ésta no se inserte en la escritura ó en el auto de declaracion ó aprobacion judicial.

Presentada la certificacion, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El presente Real decreto empezará á regir desde el día 1.º de Enero de 1900, en que quedarán derogados el de 19 de Febrero de 1891 y el de 17 de Julio de 1895.

Segunda. Por la Direccion general de los Registros civil y de propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para la ejecucion de este Real decreto, y para adaptar al nuevo sistema los asientos referentes á los actos de última voluntad registrados desde 1.º de Enero de 1886 á fin de Diciembre del año actual.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas*.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1899).

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1 Consejo de Estado, 1.^a categoría, tres plazas de Ordenanza, con 1.125 pesetas anuales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

2 Direccion general del Tesoro, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 pesetas anuales.

3 Idem, 3.^a categoría, una plaza de idem segundo, con 1.000 id. id.

4 Idem.—Tesorería de Hacienda de Cuenca, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

5 Idem.—Idem de Jaen, 3.^a categoría; una plaza de idem, con 1.000 id. id.

6 Idem.—Idem de Orense, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

7 Idem.—Idem de Teruel, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

8 Idem.—Idem de Toledo, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

9 Idem.—Idem de Zaragoza, 3.^a categoría, dos plazas de idem, con 1.000 id. id.

10 Direccion general de Aduanas.—Aduana de Barcelona, 3.^a categoría, una plaza de escribiente, con 750 id. id.

11. Idem.—Idem de Valencia, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 625 id. id.

12 Subsecretaría.—Secretaría de la Comision central de evaluacion, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 id. id.

13 Idem.—Administracion de Hacienda de Granada, 3.^a categoría, dos plazas de idem, con 1.250 id. id.

14 Idem.—Idem de Orense, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

15 Idem.—Idem de Sevilla, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

16 Idem.—Idem de Cádiz, 3.^a categoría, dos plazas de Aspirante segundo, con 1.000 idem id.

17 Idem.—Idem de Granada, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

18 Idem.—Idem de Lérida, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

19 Idem.—Idem de Valencia, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

20 Idem.—Secretaría de la Delegacion de Hacienda de Ciudad Real, 3.^a categoría, una plaza de idem tercero, con 750 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

21 Ayuntamiento de Vallecas (Madrid) —Secretaría, 3.^a categoría, una plaza de Oficial, con 915 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

22 Ayuntamiento de Torreperogil (Jaen). —Secretaría, 3.^a categoría, una plaza de Oficial primero, con 999 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

23 Ayuntamiento de Bonillo (Albacete), Secretaría, 3.^a categoría, una plaza de Oficial, con 750 pesetas anuales.

24 Idem, 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar ó pasante de la Escuela pública de niños, con 750 id. id.

25 Idem de Caravaca (Murcia).—Secretaría, 3.^a categoría, una plaza de Oficial, con 990 id. id.

26 Idem.—Contaduría, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 990 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

27 Ayuntamiento de Ibiza.—Secretaría,

3.^a categoría, una plaza de Oficial primero, con 995 pesetas anuales.

28 Idem, 3.^a categoría, una plaza de idem segundo, con 995 id. id.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

29 Direccion general del Tesoro.—Administracion de Loterías de primera clase, número 6, de Cádiz, 1.^a categoría, una plaza de Administrador, con premio y 6.200 pesetas de fianza. Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestacion suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

30 Idem.—Idem de primera id., número 8, de Valladolid, 1.^a categoría, una plaza de idem con idem y 9.300 de idem é id. id.

31 Idem.—Idem de segunda id. de San Felú de Guixols (Gerona) 1.^a categoría, una plaza de idem, con idem y 2.500 de idem é idem idem.

32 Direccion general de Aduanas.—Aduana de Cádiz, 2.^a categoría, una plaza de Portero para el depósito y estacion de la Aduana, con 750 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

33 Ayuntamiento de Villahermosa (Ciudad Real), 1.^a categoría, una plaza de Cartero municipal con, 105 pesetas anuales.

34 Juzgado de primera instancia é instrucción de Cebreros (Avila), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id.

35 Ayuntamiento de Almoharín (Cáceres).—Secretaría, 2.^a categoría, una plaza de Auxiliar, con 500 id. id.

36 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Inspector de carnes, con 100 id. id.

37 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Distribuidor de la correspondencia pública, con 100 id. id.

38 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Encargado de regir el reloj, con 100 id. id.

39 Idem, 1.^a categoría, cuatro plazas de Guarda rural, con 290 id. id.

40 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 245 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

41 Ayuntamiento de Sevilla, 1.^a categoría, nueve plazas de Guardia municipal suplente. Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

42 Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente en Valencia, 2.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 600 pesetas anuales.

43 Ayuntamiento de Bonillo (Albacete), 1.^a categoría, una plaza de Capataz de sereños con 544 id. id.

44 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sepulturero enterrador, con 500 id. id.

45 Ayuntamiento de Adzaneta del Maestrazgo (Castellon), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil municipal con 225 id. id.

46 Ayuntamiento de Peñíscola (Castellon), 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal, con 456'25 id. id.

47 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 365 id. id.

48 Ayuntamiento de Caravaca (Murcia).—Secretaría, 2.^a categoría, tres plazas de Escribiente, con 730 id. id.

49 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Escribiente meritorio, con 365 id. id.

50 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Alguacil portero, con 638'75 id. id.

51 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Capataz de los peones de limpieza, con 730 id. id.

52 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Peon público, con 150 id. id.

53 Idem, 1.^a categoría, siete plazas de Dependientes, de policia urbana, con 638'75 idem idem.

54 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Peon de limpieza, con 638'75 id. id.

55 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de idem, con 547'50 id. id.

56 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Ayudante de Peon de limpieza, con 365 id. id.

57 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guarda de los paseos, con 547'50 id. id.

58 Ayuntamiento de Cuatretonda (Valencia), 1.^a categoría, una plaza de Guarda sereno vigilante nocturno, con 250 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

59 Juzgado de primera instancia é instruccion de Valls (Tarragona), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios.

CAPITANIA GENERAL DEL NORTE.

60 Edificios militares de Orduña (Vizcaya), 1.^a categoría, una plaza de Conserje, con 0'75 pesetas diarias.

61 Juzgado de primera instancia de Torrelavega (Santander), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

62 Juzgado de primera instancia é instruccion de Pola de Siero (Oviedo), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

63 Ayuntamiento de Zamora, 1.^a categoría, una plaza de Suplente de serenos con 274 idem idem. Ha de sustituir á los serenos propietarios en ausencia ó enfermedad.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

64 Ayuntamiento de Sanxenjo (Pontevedra).—Secretaría, 2.^a categoría, una plaza de Auxiliar con 288 pesetas anuales.

65 Ayuntamiento de Orense, 1.^a categoría, una plaza de Requinto de la guardia municipal, con 547'50 pesetas de gratificación.

66 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Músico de tercera, con 91'25 id.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

67 Ayuntamiento de Ibiza, 2.^a categoría, una plaza de Portero, con 624 pesetas anuales.

68 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Cabo de serenos, con 600 id. id.

69 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Sereno, con 360 id. id.

70 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guardia de paseos, con 624 id. id.

71 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Pregonero, con 150 id. id.

72 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Cabo de municipales, con 720 id. id.

73 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Guardia municipal, con 540 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.

74 Ayuntamiento de Paso, 1.^a categoría, una plaza de Guarda celador de montes, con 250 pesetas anuales.

75 Juzgado de primera instancia de Guía, 1.^a categoría, dos plazas de Alguacil, con 480 idem idem.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.

76 Ayuntamiento de Ceuta, 1.^a categoría, una plaza de Barrendero municipal, con 720 pesetas anuales.

77 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Mozo del cementerio de Santa Catalina, con 540 id. id.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Octubre próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.º Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.º Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Septiembre de 1899.—*Polavieja.*

(*Gaceta del 1.º de Octubre de 1899.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.311.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

No existiendo en el Pósito de esta Ciudad depósito alguno de granos por haberse reducido su caudal á metálico, el Excmo. Ayuntamiento deseando cumplir lo prescrito en disposiciones vigentes, ha acordado se hagan préstamos á metálico y anuncie así con el fin de que los labradores que se consideren necesitados presenten sus solicitudes en la Secretaría de la municipalidad en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

A dicha pretension se acompañará una relacion de las fincas que ofrecen á la seguridad del reintegro con certificacion del Registro de la Propiedad en que se acredite que aquellas se hallan libres de todo gravamen.

Valladolid á 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

Seccion quinta.

NÚM. 2.309.

Don Francisco Coello Triviño, Juez municipal de esta villa encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del señor Juez propietario.

Hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador del mismo D. Juan Galvan Escudero, en nombre y representacion de D. Eleuterio Fernandez Torres, y don

Mariano Ferrin Matías, vecinos de esta villa, como testamentarios nombrados por Doña Fermina Barreller Perez, viuda de D. Venancio Otero Alvarez, vecinos que fueron igualmente de esta villa, contra Lucas Alvarez Casas, que lo fué de Castrodeza, hoy contra su viuda Romana Gomez Giralda, por sí y como representante legal de su único hijo dejado por aquel en su matrimonio con la Romana, llamado Francisco Alvarez, de diez y nueve años de edad, sobre reclamacion de mil quinientas pesetas, procedentes de préstamo que al Lucas le hizo el Venancio, intereses y costas, se saca á segunda subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de Castrodeza y su calle de las Eras, linda por la derecha según se entra en ella con casa de Pedro Fraile, por la izquierda otra de herederos de Pedro Arroyo y por lo accesorio con calle del Portillo, valuada en mil ciento cuarenta y seis pesetas.

Por cuya cantidad se pone en venta referida casa, señalándose para la subasta el día treinta de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el titulo de propiedad presentado de dicha finca está de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarle, y los licitadores deberán conformarse con él sin que tengan derecho á exigir ninguno otro, y que la casa descrita fué adquirida por el Lucas Alvarez, con la condicion de que durante la vida de la vendedora, Doña Baltasara Giralda Crespo habia de habitarla, sin que tenga que pagar renta alguna al comprador, pudiendo hacerlo éste tambien en compañía de la Doña Baltasara.

Dado en Tordesillas á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Coello.—P. S. M., Francisco Fernandez.

Talon núm. 119.